



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0410/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Olivia Hilton Thomas contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00004, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021). Este fallo pronunció la inadmisibilidad de la acción de amparo sometida por la señora Olivia Hilton Thomas contra el Centro de Gastroenterología de la Ciudad Sanitaria Dr. Luis Eduardo Aybar, la Dra. Fanny Magali Grullón Dickson, el Servicio Nacional de Salud (SNS) y el Dr. Chanel Rosa Chupany; su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas EL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) Y SU DIRECTOR EJECUTIVO DR. CHANEL ROSA CHUPANY, Y EL CENTRO DE GASTROENTEROLOGIA DE LA CIUDAD SANITARIA DR. LUIS E. AYBAR Y EL SERVICIO NACIONAL DE SALUD Y SU DIRECTORA DRA. FANNY MAGALI GRULLON DICKSON, así como la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en vía de consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo interpuesta por la señora OLIVIA HILTON THOMAS, a través de su respectivo abogado apoderado en fecha 27/12/2019, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativo, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la accionante OLIVIA HILTON THOMAS, a las partes accionadas EL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) Y SU DIRECTOR EJECUTIVO DR. CHANEL ROSA CHUPANY, Y EL CENTRO DE GASTROENTEROLOGIA DE LA CIUDAD SANITARIA DR. LUIS E. AYBAR Y EL SERVICIO NACIONAL DE SALUD Y SU DIRECTORA DRA. FANNY MAGALI GRULLON DICKSON y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00004 fue notificada, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, a la señora Olivia Hilton Thomas mediante entrega de copia certificada recibida por su representante legal el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). También, dicho fallo fue debidamente notificado al Centro de Gastroenterología de la Ciudad Sanitaria Dr. Luis Eduardo Aybar mediante el Acto núm. 198-2021, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo¹ el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y a la Dra. Fanny Magali Grullón Dickson mediante el Acto núm. 197-2021, instrumentado por el mismo ministerial en la misma fecha.

De igual forma, al Servicio Nacional de Salud y su director Dr. Chanel Rosa Chupany mediante el Acto núm. 323/2021, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado² el uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y a la Procuraduría General Administrativa por medio del Acto núm.

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

172-2021, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández³ el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

En la especie, la señora Olivia Hilton Thomas interpuso el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00004, por medio de instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida en esta sede constitucional el ocho (8) de junio de dos mil veintidos (2022). Mediante dicho documento, la recurrente aduce que la decisión recurrida vulnera sus derechos fundamentales a la dignidad, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva.

El aludido recurso de revisión fue notificado por la señora Olivia Hilton Thomas al Centro de Gastroenterología Dr. Luis Eduardo Aybar, a la señora Fanny Magali Grullón Dickson, al Servicio Nacional de Salud (SNS), al señor Chanel Rosa Chupany, al Dr. Mario Lama y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 477/2021, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera⁴ el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00004, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, según hemos visto, inadmitió la acción de amparo de referencia. El sustento de dicho fallo figura esencialmente en la motivación siguiente:

³ Alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

⁴ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2022-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Olivia Hilton Thomas contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. De lo anterior se desprende, que la solicitud de anulación del acto administrativo emitido por las entidades Centro de Gastroenterología de la ciudad sanitaria Dr. Luis E. Aybar y el Servicio Nacional de Salud y respectivos directores Dra. Fanny Magali Grullón Dickson y Chanel Rosa Chupany, tendente a la suspensión de pago en contra de la señora Olivia Hilton Thomas, así como el ingreso con el ultimo salario que devengaba en la nómina del Centro de Gastroenterología Dr. Luis E. Aybar y respectivamente el pago de los salarios retenidos ilegalmente incluyendo (salarios de navidad, bonos y beneficios marginales no percibidos que pretende la accionante a través de su abogado apoderado, se enmarcan dentro de un asunto de legalidad ordinaria, que como bien ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada su finalidad es cuestionar una decisión dictada por una autoridad administrativa en el ejercicio de sus competencias. En esa tesitura, para dirimir este tipo de escenario el legislador ha creado una vía eficaz, aplicable cuando se vulneren derechos a las personas relacionados con la administración pública, como es el recurso contencioso administrativo; por lo que, tomando en cuenta que las pretensiones de la parte accionante pueden ser protegidas efectivamente por los controles de legalidad existentes, lo que no implica la intromisión de esta jurisdicción en sus atribuciones de amparo cuyos objetivos no está demás apuntar son la tutela de derechos fundamentales, no vislumbrados en la especie.

18. En esa perspectiva, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permite de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo, en consecuencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente acción de amparo, interpuesta en fecha 27/12/2019, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión en materia de amparo

La recurrente en revisión, señora Olivia Hilton Thomas, solicita la revocación de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00004 y, en consecuencia, la acogida de la acción de amparo. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

10. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en la Sentencia Núm. 0030-04-2021-SSEN-00004, ha declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la Sra. Olivia Hilton Thomas, alegando que hay otras vías más efectivas, sin considerar las condiciones de urgencia que revisten este caso, es preciso destacar que, tal inadmisión no hace más continua aumentando denigrantemente y de manera muy desproporcional la calidad de vida de la Sra. Olivia Hilton Thomas, lo cual impacta sobre su salud emocional y física. Cada día que pasa es más difícil continuar sobreviviendo, pero también es más traumático, sobre todo cuando la mima es titular del derecho a las mensualidades hasta que sea formalmente pensionada, tal y como lo establece el art. 65 de la Ley 41-08, el cual establece que:

El empleado público de estatuto simplificado que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En el presente caso, es más que claro, obvio y evidente por los elementos facticos que lo configuran, que la vía idónea por excelencia para la reclamación del derecho conculcado es el amparo, por ser la vía más expedita ya que el derecho sobre el cual reclama su restitución depende de la sobrevivencia de una mujer de la tercera edad con sesenta y ocho (68) años de edad, que esta discapacitada, por lo que necesita las mensualidades salariales para su sobrevivencia, lo que la Sr. Olivia Hilton reclama es justamente es su derecho a la protección social, que el Sistema de Seguridad Social ordenado mediante el derecho fundamental establecido en el art. 60 de la Constitución le ha concedido, a través de la debida pensión o jubilación, y que lo artículo 1 y 2 de la Ley 379-81, legalmente le otorgan por haber sido cumplido con las condiciones requeridas al efecto.

12. La vía más idónea y en efecto la única con la debida eficacia y eficiencia para la restitución del derecho conculcado, es el amparo, pues la pensión o jubilación es lo único que permite que todo ciudadano que ya no está en condiciones para continuar su vida laboral y que haya cumplido con los requerimientos de la ley, pueda continuar obteniendo los recursos para su manutención o sobrevivencia de manera continuada, por considerarse que los alimentos, los medicamentos, la higienización y demás necesidades no pueden esperar ningún proceso, es por eso que, el art. 65 de la Ley 41-08, establece claramente que tales servidores públicos: no podrá ser destituido injustamente y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida; por tanto, es improcedente que sea la vía administrativa contenciosa la vía mas efectiva, cuando existe una vía expedita y rápida ordenada por el legislador para tales situaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. El juez de amparo, ante un recurso en el cual se le solicita la restitución de un derecho fundamental, cuyos elementos constitutivos manifiestan una continuidad quebrantada de un derecho fundamental no puede jamás ser conocido otra vía que no sea el AMPARO. Los tribunales de amparo no pueden ser filtros para legalizar las acciones u omisiones de la administración pública, utilizando el número 1 del art. 70, de la Ley 137-11, para declarar inadmisibles acciones ante arbitrariedades tan evidentes como la cometida en contra de la Sra. Olivia Hilton Thomas; el juez de amparo no puede ser pro Estado, sino pro justicia.

14. El simple hecho de que se pruebe que un funcionario ha hecho uso de su cargo y autoridad para lesionar derechos fundamentales, debería ser más que suficiente para que el juez de amparo al ser apoderado del caso, ordene la restitución del derecho fundamental conculcado, y cuanto más si esa persona víctima de funcionarios e instituciones no dispone por su edad, ni condiciones de salud que le permitan vivir lo suficiente para esperar y ver la justa restitución de su derecho, por ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

15. No se trata de una reclamación de prestaciones laborales, ni de indemnización, ni de bonos, ni de reembolso de excedentes, no de sanciones administrativas, ni reclamación de resarcimiento por daños y perjuicios, lo cual si debe ser reconocido por la vía contenciosa administrativa; se trata de la restitución de un derecho fundamental del cual depende la obtención de los recurso de sobrevivencia, manutención, higienización..., de una persona que, ya de ante manos ha sido adquirido legalmente, lo cual no está en discusión porque es incuestionable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. *En tal sentido, el hecho de que la Sra. Olivia Hilton Thomas, solicitara al Tribunal de Amparo, a) la anulación del acto administrativo..., tendente a la suspensión de pago en contra de la Sra. Olivia Hilton Thomas; b) el ingreso (reingreso) a las nomina con el último salario devengado, c) el pago de los salarios retenidos...; que ha expuesto el tribunal a quo, en el numero 14 pagina 11 de su sentencia, en ninguna manera exime al juez de amparo, de conocer dicho proceso, sino todo lo contrario pues, el petitorio no es más que el cómo quedara restituido el derecho; quedando más que entendido:*

- *La anulación de todo acto, deja como efecto la separación de sus consecuencias, como si nunca hubiera existido, por lo que restaura todo a su ultimo evento ante de su emisión, esto es restitución, es decir, esa nulidad solicitada es lo que justamente restituye el derecho conculcado.*
- *El ingreso a la nómina es el paso que por excelencia, efecto y consecuencia corresponde, ya que es la acción que restablece en la especie el derecho conculcado para así dar paso a la debida tramitación de la jubilación en conformidad al art. 66 de la Ley 41-08.*
- *El pago de los salarios retenidos, es la devolución de los mismos, lo cual tiene lugar automáticamente ante la nulidad del acto que lesiona el derecho, por lo que, al restablecer el mismo, como consecuencia, tales salarios deben ser pagados.*

17. *La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en el numero 17 pagina 12, indica que la Sra. Olivia Hilton Thomas, con su petitorio CUESTIONA UNA DECISION DICTADA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS, no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entendemos de donde llega ese tribunal a dicha conclusión, pues lo único que hace la Sra. Livia Hilton Thomas es hacer uso del derecho que la mis constitución le confiere, al ser vilmente vulnerado un derecho fundamental, los cuales afecta directamente su modo de vida, privándole de los recursos que requieren para su sobrevivencia, no es un cuestionamiento, es una reclamación de restitución de un derecho fundamental que fue conculcado en abuso, violación a la ley y disposición arbitraria, de funcionarios en el ejercicio de sus funciones administrativas.

18. Las condiciones de edad, discapacidad versus el perjuicio de quitarle los salarios durante su ejecuta la pensión viola los derechos fundamentales de la dignidad, la igualdad ante la ley, y también le condena a muerte, pues por sus condiciones la misma no puede producir los recursos que necesita al día hoy para su sobrevivencia, lo que obliga al juez de amparo a decidir sobre el fondo de la acción.

5. Argumentos jurídicos de la parte correcurrida en revisión en materia de amparo, Servicio Nacional de Salud (SNS)

La parte correcurrida en revisión, Servicio Nacional de Salud (SNS), depositó su escrito de defensa el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Mediante este documento, solicita la confirmación de la decisión impugnada. En este sentido, sostiene esencialmente su pedimento en los argumentos siguientes:

4. Que el recurrente se limita a resaltar los mismos argumentos utilizados en el recurso de amparo que dio lugar a la Sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00004, sin precisar de manera clara los medios y agravios que le causó esta, pues la sentencia evacuada fue debidamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivada y fundamentada dentro del marco legal que rige la materia y la Constitución, pues comprobó que el reclamo realizado por la recurrente Olivia Hilton Thomas por medio de su recurso de amparo, posee abierta otra vía judicial para atender de manera efectiva la protección de sus derechos invocados, así mismo se le establece a la parte recurrente la vía dispuesta en la normativa para atender sus reclamos.

5. Es así como el recurso de amparo está llamado a proteger de manera efectiva y exclusiva los derechos fundamentales de las personas consagrados por la Constitución de la República, sin embargo, la recurrente en su escrito no establece de manera clara y precisa el derecho fundamental que le fue afectado, pues parafraseando el reclamo en el cual baso su recurso de amparo, como lo expone en el párrafo no. 15 llamando al reclamo de prestaciones laborales, indemnizaciones, bonos etc, con los términos de recursos de sobrevivencia, manutención e higienización.

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Mediante este documento, dicho órgano solicita, de *manera principal*, declarar inadmisibile el recurso por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; *de manera subsidiaria*, el rechazo del indicado recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En tal sentido, sostiene esencialmente sus pedimentos en los argumentos siguientes:

ATENDIDO: Que la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante dirigiéndolo de manera efectiva a la vía contenciosa administrativa, es evidente que en el presente caso no se encuentra revestido de la especial trascendencia o relevancia constitucional en razón de que no se evidencia un conflicto que involucre derechos fundamentales, razón por lo cual no puede pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, en razón del carácter subsidiario que caracteriza esta vía, sino a través del recurso contencioso administrativo.

ATENDIDO: A que la Tercera Sala pudo comprobar, que la accionante OLIVIA HILTON THOMAS, tiene otras vías judiciales que le permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados. Por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1) del artículo 70 de la Ley no. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito indispensable para la interposición válida del presente recurso de revisión, lo que hace inadmisibles como lo contempla nuestra norma legal, en los artículos 95 y 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos Constitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó los derechos fundamentales vulnerados ni la relevancia constitucional del caso.

ATENDIDO: A que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada, por lo que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declare inadmisibles, o en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defecto rechazar el presente recurso de revisión interpuesto por la Sra. OLIVIA HILTON THOMAS, contra la Sentencia 030-04-2021-SSEN-00004 de fecha 12 de enero del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de amparo, por carecer de relevancia constitucional, y por improcedente, mal fundada y carente de fundamento legal, por no haber utilizado la vía más idónea que es la jurisdicción Contenciosa Administrativa, como válidamente juzgo y determino el tribunal A-quo, razón por lo que la sentencia hoy recurrida en revisión deberá ser confirmada en todas sus partes por haber sido dictada conforme a la norma.

7. Pruebas documentales

Entre las pruebas documentales que obran en el expediente del presente caso, figuran, principalmente, las enumeradas a continuación:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión depositado por la señora Olivia Hilton Thomas el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia fotostática de la instancia que contiene la acción de amparo sometida por la señora Olivia Hilton Thomas el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Copia fotostática del título emitido por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) que acredita a la señora Olivia Hilton Thomas como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

licenciada en Enfermería, dado el catorce (14) de junio de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

5. Copia fotostática del decreto expedido por el presidente de la República mediante el cual designa a la señora Olivia Hilton Thomas como enfermera I del hospital Luis E. Aybar, del cuatro (4) de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

6. Copia fotostática del Certificado Médico núm. 562111, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010).

7. Copia fotostática del Certificado Médico núm. 566321, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010).

8. Copia fotostática del Certificado Médico núm. 562179, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010).

9. Copia fotostática del Certificado Médico núm. 733558, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el quince (15) de diciembre de dos mil diez (2010).

10. Copia fotostática del Certificado Médico núm. 733944, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el dieciséis (16) de enero de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Copia fotostática del Certificado Médico núm. 812674, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el cuatro (4) de febrero de dos mil once (2011).

12. Copia fotostática del Certificado Médico núm. 812673, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el veinte (20) de febrero de dos mil once (2011).

13. Copia fotostática del certificado médico expedido por el Ministerio de Salud Pública el once (11) de abril de dos mil once (2011).

14. Copia fotostática de la comunicación expedida por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social el doce (12) de enero de dos mil once (2011).

15. Copia fotostática de la certificación expedida por el Servicio Nacional de Salud el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

16. Copia fotostática de la certificación expedida por el Ministerio de Salud Pública el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

17. Copia fotostática del extracto de acta de nacimiento Libro 00013, Folio 0202, Acta 000202, año mil novecientos cincuenta y tres (1953), perteneciente a la señora Olivia Hilton Thomas, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Samaná el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Copia fotostática del Acto núm. 2019/2019, instrumentado por el ministerial Alfredo Otañez Mendoza⁵ el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

19. Copia fotostática del Acto Notarial núm. 330/2019, suscrito ante el Consulado General de la República Dominicana en Miami, Estados Unidos de América, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

20. Escrito de defensa depositado por el Servicio Nacional de Salud ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

21. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

22. Reiteración de escrito de defensa depositado por el Servicio Nacional de Salud ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

23. Copia fotostática del Acto núm. 198-2021, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo⁶ el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

24. Copia fotostática del Acto núm. 197-2021, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

⁵ Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁶ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Copia fotostática del Acto núm. 323/2021, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

26. Copia fotostática del Acto núm. 172-2021, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

27. Acto núm. 477/2021, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a la pretensión de la señora Olivia Hilton Thomas consistente en la anulación del acto administrativo que impuso su suspensión salarial como servidora del Centro de Gastroenterología de la Ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar, y asimismo, a la solicitud de ser reintegrada a la nómina de dicha institución, la obtención del pago de salarios retenidos, la realización de los trámites para que pueda obtener la jubilación requerida, la suspensión de salarios de las autoridades que han negado sus peticiones y, también, al reclamo de una indemnización ocho millones de pesos dominicanos (\$8,000,000.00) por los supuestos daños y perjuicios sufridos. Para lograr la satisfacción de sus peticiones, la aludida señora sometió una acción de amparo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Para el conocimiento de la aludida acción de amparo resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal la inadmitió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicando el artículo 70.1 de la mencionada Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00004, dictada el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021). En desacuerdo con dicho fallo, la señora Olivia Hilton Thomas interpuso el recurso de revisión de la especie.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión en materia de amparo, en virtud de las disposiciones de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión en materia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó dicho plazo como *hábil*, excluyendo del mismo los días no laborables; además,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especificó su naturaleza *franca*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁷

c. En la especie se constató que la sentencia impugnada fue notificada a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a la señora Olivia Hilton Thomas mediante entrega de copia certificada recibida por su representante legal el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Asimismo, se evidencia que la aludida recurrente introdujo la revisión de la especie el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), es decir, el cuarto (4) día hábil. En consecuencia, esta sede constitucional estima que la interposición del indicado recurso tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.

d. En otro orden, respecto al artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11, esta sede constitucional destaca que la referida disposición legal exige, de una parte, que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*; de otra parte, también requiere que en esta se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.⁸ Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, en vista de la recurrente haber incluido las menciones relativas al sometimiento del recurso en su instancia de revisión, al tiempo de plantear las razones por las cuales, a su juicio, el tribunal *a quo* vulneró sus derechos fundamentales a la dignidad, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva.

e. Con relación al contexto de la admisibilidad, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,⁹ solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un

⁷ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras Decisiones.

⁸ TC/0195/15, TC/0670/16.

⁹ Precedente reiterado en las Decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión contra el fallo atacado. En el presente caso, la hoy recurrente, señora Olivia Hilton Thomas, tiene la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco del procedimiento de amparo resuelto por la decisión impugnada en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal analizado.

f. Siguiendo con las condiciones atinentes a la admisibilidad de la revisión en materia de amparo, respecto a la especial transcendencia o relevancia constitucional planteado por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,¹⁰ y definido en su Sentencia TC/0007/12,¹¹ este colegiado considera que también dicho requisito se cumple en la especie. Este criterio se funda con base en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional continúe desarrollando el alcance de la acción de amparo como mecanismo para tutelar violación a derechos fundamentales y a sus causales de inadmisibilidad, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión que en este sentido planteó la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

g. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

¹⁰ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

¹¹ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El fondo del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo

Respecto al fondo del recurso de revisión de amparo de la especie, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los argumentos siguientes:

a. De acuerdo con afirmaciones previas, este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la señora Olivia Hilton Thomas contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021). También, hemos visto que mediante dicho fallo el tribunal *a quo* inadmitió la acción aludida, fundándose en la argumentación que figura anteriormente transcrita.¹²

b. La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* vulneró sus derechos fundamentales al inadmitir el amparo de la especie bajo el supuesto de la existencia de otra vía judicial efectiva, según el artículo 70.1 de la aludida Ley núm. 137-11. En este sentido, se impone verificar si la decisión recurrida contiene los vicios invocados por la recurrente, para cuyos fines resulta necesario analizar las pretensiones de la accionante, señora Olivia Hilton Thomas, contenidas en la acción de amparo depositada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PRIMERO: Acoger el presente proceso como bueno y valido por haber sido realizado en conformidad con la ley y la materia, y ordenar 1) Asignar Sala para conocer la presente Acción de Amparo, 2) fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia al efecto.

SEGUNDO: Ordenar la ANULACION de todo Acto Administrativo emitido por los señores Fanny Magali Grullón Dickson y Chanel Rosa

¹² Véase supra, epígrafe 3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chupany en su calidad de titulares de las entidades Centro de Gastroenterología de la ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar y el Servicio Nacional de Salud, que haya ordenado la imposición de una medida cautelar consistente en una suspensión al pago contra de la Sra. Olivia Hilton Thomas, o que imponga a la misma una sanción de suspensión salarial, en conformidad a lo establecido en el art. 14 de la Ley 107-13.

TERCERO: Ordenar a los Señores Fanny Magali Grullón Dickson y Chanel Rosa Chupany y a las entidades de la Administración Pública de las que son titulares, cito: Centro de Gastroenterología de la ciudad Sanitaria Dr. Luis Eduardo Aybar y el Servicio Nacional de Salud, ingresar con el último salario que devengaba a la nomina del Centro de Gastroenterología Dr. Luis Eduardo Aybar a la Sra. OLIVIA HILTON THOMAS, en calidad de enfermera, dando aquiescencia a la inhabilitación laboral de la misma hasta la producción de la debida jubilación, dejando sin efecto toda suspensión ilegal realizada por dicho centro en contra de la misma, no obstante a cualquier recurso;

CUARTO: Ordenen a los Sres. Fanny Magali Grullón Dickson y Chanel Rosa Chupany conjuntamente con las entidades de la Administración Pública de las que son titulares Centro de Gastroenterología de la ciudad Sanitaria Dr. Luis Eduardo Aybar y el Servicio Nacional de Salud, a realizar el PAGO de todos los salarios retenidos ilegalmente correspondiente a la Sra. Olivia Hilton Thomas incluyendo los salarios de navidad, bonos y beneficios marginales no percibidos desde el mes de noviembre/2018, hasta hoy.

QUINTO: Ordenar a la Sra. Fanny Magali Grullo Dickson dar cumplimiento al art. 66 de la Ley 41-08 y en efecto, realizar los tramites



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesarios por ante las instancias competentes a fin de que reciba la jubilación correspondiente a nombre y beneficio de la Sra. Olivia Hilton Thomas.

SEXTO: Ordenar imponer una sanción de segundo grado a los señores Fanny Magali Grullón Dickson y Chanel Rosa Chupany en sus calidades de directores, la primera del Centro de Gastroenterología de la ciudad Sanitaria Dr. Luis Eduardo Aybar y el segundo del Servicio Nacional de Salud, según lo ordenado en el art. 66 de la Ley 41-08 consistente en tres (3) meses de suspensión de salario.

SEPTIMO: Imponer una indemnización por daños y perjuicios en razón de ocho millones de pesos dominicanos (RD\$8,000,000.00) de los cuales tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) estén a cargo de la Señora Fanny Magali Grullón Dickson y cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) a cargo del Sr. Chanel Rosa Chupany, a pagar durante el transcurso quince (15) días francos, luego de la notificación de la sentencia, disponiendo que a la falta de parte o todo, las entidades Centro de Gastroenterología de la ciudad Sanitaria Dr. Luis Eduardo Aybar y el Servicio Nacional de Salud, asuman dicho pago.

c. Lo anterior pone en evidencia que la petición de amparo de la señora Olivia Hilton Thomas está encaminada a dejar sin efecto decisiones emitidas por la Administración Pública respecto a su permanencia como servidora del Centro de Gastroenterología de la Ciudad Sanitaria Dr. Luis Eduardo Aybar y, en consecuencia, esencialmente procura su reintegración a la nómina correspondiente, el pago de los salarios dejados de percibir con posterioridad a su desvinculación, así como el agotamiento de los trámites para la obtención de su jubilación, que se ordene la suspensión de los salarios de las autoridades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

renuentes a cumplir la pretensión de jubilación y que se fije una indemnización por daños y perjuicios.

d. Además, la señora Olivia Hilton Thomas arguye que en su caso se debe aplicar el artículo 65 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, el cual establece que *El empleado público de estatuto simplificado¹³ que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida.* De esto se deduce que la aplicación de dicha disposición legal implica necesariamente que previo a la concesión de la jubilación se deba determinar si en la especie se trata de un empleado de estatuto simplificado o de otra categoría de servidor público, lo cual también escapa a la esfera del juez de amparo.

e. Esta corporación constitucional concuerda con el tribunal *a quo* al considerar que las pretensiones de la señora Olivia Hilton Thomas devienen inadmisibles por existencia de otra vía judicial efectiva, según el artículo 70, numeral 1) de la Ley núm. 137-11. Esto debido a que la petición de dicha señora ha sido encaminada para obtener la tutela de derechos para los cuales fue establecida la jurisdicción ordinaria, en este caso, el Tribunal Superior Administrativo, por medio del recurso contencioso administrativo. Resulta importante aclarar que si bien este colegiado ha sostenido una ferviente y sólida doctrina consistente en que la seguridad social constituye un derecho fundamental que debe ser tutelado por el amparo, también es cierto que el presente caso no trata exclusivamente de la protección de dicho derecho, sino que mas bien la respuesta a la petición de jubilación dependerá de la suerte del cuestionamiento al acto administrativo impugnado y de la categoría de servidor público a la que corresponda la reclamante y, consecuentemente, de la

¹³ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reintegración o no a la nómina del Centro de Gastroenterología de la Ciudad Sanitaria Dr. Luis Eduardo Aybar.¹⁴

f. Obsérvese en este sentido que, según el artículo 72 constitucional, la acción de amparo constituye un mecanismo mediante el cual toda persona tiene derecho a acudir para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus ni por el hábeas data, siempre que dichos derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. El aludido artículo 72 expresa, asimismo, que la acción de amparo es preferente, sumaria, oral, pública, gratuita y no está sujeta a formalidades.¹⁵

g. En este tenor, resaltamos que desde sus inicios la jurisprudencia de este tribunal constitucional ha sostenido el precedente reiterado consistente en la idoneidad del recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo como la vía judicial efectiva para resolver las pretensiones ante escenarios de cancelación, desvinculación o separación de servidores públicos; en tal sentido, citamos la Sentencia TC/0382/22¹⁶ por medio de la cual recientemente fue reiterado lo siguiente:

n. En sintonía con el medio de inadmisibilidad presentado por el Ministerio de Turismo, y la Procuraduría General Administrativa, el cual debe ser ponderado antes de los demás medios presentados por las partes, este órgano de justicia constitucional especializada

¹⁴ El artículo 18 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece lo que sigue: *-Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

¹⁵ Art. 72 de la Constitución dominicana

¹⁶ Del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determina que las pretensiones del señor Obispo Encarnación Díaz están orientadas en que se ventile a través del presente proceso de tutela, lo relativo a un conflicto de carácter laboral, el cual tiene por objeto la impugnación del acto administrativo -acción de personal- emitido por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Turismo, a través del cual se dispuso su desvinculación como empleado de esa entidad.

o. Acorde con lo antes señalado, cabe reiterar que los asuntos relacionados a conflictos de carácter laboral que se susciten entre un empleado o funcionario público con un órgano de la administración, son de la competencia de la vía contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias, conforme los criterios que han sido desarrollados por este Tribunal Constitucional tal y como ha sido señalado en los precedentes fijados en las Sentencias TC/0393/19, TC/0023/20, TC/0110/20 y TC/0206/20».

h. Con base en estos razonamientos y a la luz de los argumentos expuestos, este colegiado estima apropiado rechazar el recurso que le ocupa y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00004, toda vez que las pretensiones de la señora Olivia Hilton Thomas están encaminadas a la protección de derechos que escapan al alcance del juez de amparo y que, conforme a la jurisprudencia de este tribunal constitucional, deben ser ventiladas ante la vía judicial efectiva correspondiente, en este caso el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Eunisis Vásquez Acosta.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Olivia Hilton Thomas, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00004.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la señora Olivia Hilton Thomas, al Centro de Gastroenterología de la ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar, al Servicio Nacional de Salud (SNS) y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁷ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021) la señora Olivia Hilton Thomas interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta

¹⁷ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2022-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Olivia Hilton Thomas contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por esta, tras estimar que, existen *otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11.*

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, sobre la base de que:

esta corporación constitucional concuerda con el tribunal a quo al considerar que las pretensiones de la señora Olivia Hilton Thomas devienen inadmisibles por existencia de otra vía judicial efectiva, [...]. Esto debido a que la petición de dicha señora ha sido encaminada para obtener la tutela de derechos para los cuales fue establecida la jurisdicción ordinaria, en este caso, el Tribunal Superior Administrativo, por medio del recurso contencioso administrativo [...].

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA QUE EL TRIBUNAL REITERARA EL PRECEDENTE SENTADO EN LA SENTENCIA TC/0448/19 Y, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD ACOGIERA EL RECURSO PARA TUTELAR EL DERECHO A LA PENSIÓN DE LA AMPARISTA EN SU VERTIENTE ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL

3. Tal como hemos apuntado en lo antecedentes y conforma a la cuestión fáctica suscitada en la especie, al dictar la sentencia objeto de este voto particular, esta Corporación declaró inadmisible el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la señora Olivia Hilton Thomas contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00004, tras estimar que existe *otra vía*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva, según el artículo 70, numeral 1) de la Ley núm. 137-11. Esta Corporación fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

c) [...] Lo anterior pone en evidencia que la petición de amparo de la señora Olivia Hilton Thomas está encaminada a dejar sin efecto decisiones emitidas por la Administración Pública respecto a su permanencia como servidora del Centro de Gastroenterología de la Ciudad Sanitaria Dr. Luis Eduardo Aybar y, en consecuencia, esencialmente procura su reintegración a la nómina correspondiente, el pago de los salarios dejados de percibir con posterioridad a su desvinculación, así como el agotamiento de los trámites para la obtención de su jubilación y, que se ordene la suspensión de los salarios de las autoridades renuentes a cumplir la pretensión de jubilación; de igual forma requiere la fijación de una indemnización por daños y perjuicios.

d) Además, la señora Olivia Hilton Thomas arguye que en su caso se debe aplicar el artículo 65 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, el cual establece que: «El empleado público de estatuto simplificado que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida». De esto se deduce que la aplicación de dicha disposición legal implica necesariamente que previo a la concesión de la jubilación se deba determinar si en la especie se trata de un empleado de estatuto simplificado o de otra categoría de servidor público, lo cual también escapa a la esfera del juez de amparo.

e) Esta corporación constitucional concuerda con el tribunal a quo al considerar que las pretensiones de la señora Olivia Hilton Thomas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devienen inadmisibles por existencia de otra vía judicial efectiva, según el artículo 70, numeral 1) de la Ley núm. 137-11. Esto debido a que la petición de dicha señora ha sido encaminada para obtener la tutela de derechos para los cuales fue establecida la jurisdicción ordinaria, en este caso, el Tribunal Superior Administrativo, por medio del recurso contencioso administrativo; resultando importante aclarar que si bien este colegiado ha sostenido una ferviente y solida doctrina consistente en que la seguridad social constituye un derecho fundamental que debe ser tutelado por el amparo, también es cierto que el presente caso no trata exclusivamente de la protección de dicho derecho, sino que mas bien la respuesta a la petición de jubilación dependerá de la suerte del cuestionamiento al acto administrativo impugnado y de la categoría de servidor público a la que corresponda la reclamante y, consecuentemente, de la reintegración o no a la nómina del Centro de Gastroenterología de la Ciudad Sanitaria Dr. Luis Eduardo Aybar¹⁸.

4. Como se observa, en la especie, de los argumentos expuestos por este Colegiado como fundamento para rechazar el recurso, se evidencia que, con la acción constitucional de amparo decidida mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión, la accionante además de procurar que sean dejadas sin efecto decisiones de la administración pública, su reintegración a la nómina correspondiente, y el pago de los salarios dejados de percibir con posterioridad a su desvinculación, también procura el agotamiento y finalización de los trámites para la obtención de su jubilación, bajo el argumento de que:

tiene 68 años de edad y más de 22 años activos y continuos laborando para el sistema sanitario dominicano ejerciendo las funciones de

¹⁸ El artículo 18 de la Ley 41-08 de Función Pública establece lo que sigue: *.-Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enfermería, pero interrumpidos ante un Certificado de no acto para el trabajo productivo, post evaluación y debido tratamiento, declarando el diagnóstico de insuficiencia venosa bilateral crónica, de fecha 11 de abril de 2011, pero ya en ese momento la Sra. Hilton Thomas había cumplido con los requerimientos de ley para ser pensionada por dicha enfermedad, en conformidad al art. 3 de la Ley 379-81, por lo que, procedió con el debido proceso al efecto, por tanto, depositó el Certificado Médico de Incapacidad Permanente, firmado por tres (3) doctores que laboran en hospitales públicos, legalizado por el Ministerio de Salud Pública y la respectiva comunicación de lugar.

5. Mi disidencia se sustenta en el hecho de que, para fundamentar el rechazo del recurso de revisión, esta Corporación centró su atención en el reclamo relativo a la solicitud de reintegración y pago de los salarios dejados de percibir y, a mi juicio, no dio el debido tratamiento al reclamo relativo a la solicitud de pensión o jubilación, concerniente al derecho fundamental de la seguridad social consagrado en el artículo 60 de la Constitución dominicana, que debió ser tutelado por este Colegiado, a efectos del principio de favorabilidad previsto en el artículo 7.5 de la ley 137-11, en vez de adoptar el enfoque más desfavorable a la amparista, como sucede en el caso de la especie.

6. El artículo 68 de la ley sustantiva establece que:

“la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En ese contexto, es importante destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos debemos identificar aquellos que —de alguna forma— encierran mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. En tal sentido, destacamos el principio de favorabilidad establecido en artículo 7, numeral 5 de la ley 137-11, que establece lo siguiente:

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

8. El principio de favorabilidad al que alude el texto legal previamente citado se deriva del desarrollo legislativo del artículo 74.4 de la Constitución dominicana que dispone:

“Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. El Tribunal Constitucional desde temprana jurisprudencia ha establecido que dicho texto sustantivo no es más que la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta¹⁹, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

10. La doctrina, por su parte, se ha referido en torno a las reglas de interpretación y ponderación contenidas en el apartado 4 del artículo 74 de la Constitución, y de como al principio de favorabilidad se asimilan otros, a saber, el principio de máxima efectividad, concordancia práctica, de la mayor protección y el principio pro homine, “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos...”²⁰

11. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI²¹ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a fortiori y el argumento a símil o analógico. El argumento a fortiori penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento analógico busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

¹⁹ Ver Sentencia TC/0109/13 del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

²⁰ JORGE PRATS, EDUARDO. “Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. Editora Búho, 2013. Santo Domingo, pp. 46-47.

²¹ GUASTINI, RICCARDO. “Estudio sobre la Interpretación Jurídica”. Primera edición, 1999, pp. 35-36.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Conforme a la doctrina constitucional, los principios son mandatos de optimización y, por tanto, no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

13. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio²² de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratarse los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”²³.

14. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se les reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona²⁴. Es por lo que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa

²² Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

²³ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

²⁴ En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., “Tratado General de Filosofía del Derecho”, Ed. Porrúa, México, 2001, pp.548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)²⁵”

15. Llegados a este punto, podemos sostener que el Tribunal Constitucional con base en el citado principio de favorabilidad, rector del sistema de justicia constitucional, debió proveer una protección efectiva a la titular del derecho, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 68 de la Constitución, pues, si bien en su acción de amparo esta procura su reintegración a la nómina y el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación para no morir de hambre, o de la enfermedad catastrófica que padece, también procura que se le tutele el derecho a recibir una pensión o jubilación, que es perfectamente tutelable por vía del amparo como sostiene el Tribunal Constitucional en múltiples precedentes pacíficos citados más adelante.

16. En estas atenciones, es oportuno subrayar que el Tribunal Constitucional mediante la aludida Sentencia TC/0448/19, con fundamento en el supra indicado principio de favorabilidad, confirmó la sentencia recurrida, que acogió la acción de amparo de cumplimiento contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional. Este colegiado fundamentó la TC/0448/19, entre otros, en el siguiente motivo:

k) Que en relación con el principio de favorabilidad, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0371/14 dictaminó que: ...el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la ley 137-11, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece: La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental.

²⁵ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En ese sentido, conforme dispone el artículo 184 de la Constitución, *las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado*; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31²⁶ de la Ley 137-11.

18. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

19. Es importante destacar que el derecho a la pensión como parte del derecho fundamental a la seguridad social está previsto y garantizado en el artículo 60 de la Constitución, el cual establece que: *toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.*

20. Este Colegiado ha sido coherente al establecer de manera expresa que, el derecho a la pensión y a la seguridad social es un derecho inherente a la persona, progresivo e imprescriptible (Sentencia TC/0203/13 y Sentencia TC/0255/20), entre otros precedes jurisprudenciales de este Tribunal. Mientras que en la Sentencia TC/0255/20 del ocho (8) de octubre del año dos mil veinte (2020), el

²⁶ Ley 137-11. Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-05-2022-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Olivia Hilton Thomas contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional reiteró el criterio jurisprudencial de que, el derecho a la pensión es un derecho imprescriptible.

21. Finalmente, ante la relevancia del bien jurídico invocado y, en aplicación del principio de favorabilidad establecido en los autoprecedentes previamente citados, resulta conveniente que, en casos como el ocurrente, el Tribunal acoja el recurso de revisión y tutele el derecho a la seguridad social de la amparista, en cumplimiento de los artículos 60 de la Constitución y 7.5 de la Ley 137-11.

III. CONCLUSIÓN

Del análisis de la cuestión planteada es dable concluir que: este Tribunal debió acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, tutelar el derecho de la amparista a recibir una pensión digna, componente esencial del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 60 de la Constitución, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 7.5 de la ley 137.11 y de los citados autoprecedentes de este Colegiado.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el Pleno, respecto al art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que se debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estimamos errónea la solución adoptada, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, los cuales se derivan de los arts. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición legal dispone, en efecto, lo siguiente:

«Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data»²⁷.

Obsérvese en la norma citada el presupuesto atinente a la exigencia de la **naturaleza fundamental del derecho vulnerado**, contrario a las violaciones imputadas en la especie, de naturaleza meramente legal. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en múltiples oportunidades que la acción de amparo tiene por objeto exclusivo la protección de derechos fundamentales:

d. Asimismo, la acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas. Por tanto, no corresponde al juez de amparo

²⁷ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios. [...] ²⁸.

En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Hemos formulado este planteamiento en múltiples votos anteriores a los cuales nos remitimos²⁹.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente proceso de tutela ha sido incoado por la señora Olivia Hilton Thomas con el objeto de que sea anulado el acto administrativo que impuso en su perjuicio la suspensión salarial como servidora del Centro de Gastroenterología de la Ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar; y a la vez sea reintegrada a la nómina de dicha institución, le sean pagados los salarios

²⁸ TC/0839/18, del diez (10) diciembre, pág. 11, literal *d* [subrayados nuestros]. Véanse, entre otros múltiples fallos: TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0010/14, TC/0074/14, TC/0004/15, TC/0131/15, TC/0295/15, TC/0359/15, TC/0582/15, TC/0591/15, TC/0613/15, TC/0624/15.

²⁹ En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes Sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0230/15, TC/0274/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0553/16, TC/0568/16.

Expediente núm. TC-05-2022-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Olivia Hilton Thomas contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dejados de percibir, la realización de los trámites para obtener la jubilación, así como la fijación de una indemnización de ocho millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,000,000.00) por los supuestos daños y perjuicios sufridos.

1.2. El presente caso fue conocido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00004 dictada el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), dictaminó la inadmisibilidad de la acción de amparo fundamentado en la existencia de otra vía conforme lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

1.3. Posteriormente, la referida decisión fue recurrida en revisión por la señora Olivia Hilton Thomas, procediendo este Tribunal Constitucional a rechazarlo, decidiendo en consecuencia a la confirmación de la decisión adoptada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a salvar nuestro voto en relación al criterio adoptado por la mayoría.

2. Motivos del voto salvado

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de la mayoría de que se proceda al rechazo del recurso de revisión, y se confirme en parte la decisión emitida por el tribunal a-quo.

2.2. Ahora bien, consideramos que en la especie se debió acoger parcialmente el recurso de revisión para referirse al tema de la interrupción civil de la prescripción para que fuera interrumpido, a favor de la señora Olivia Hilton Thomas, el plazo prescrito en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, para incoar el recurso contencioso administrativo correspondiente contra la actuación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa que dispuso la suspensión del pago de su salario, ya que al momento de dictaminar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía conforme lo prescrito en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el tribunal a-quo no adoptó los recaudos necesarios para que el recurso de la vía ordinario quedara abierto en su favor.

2.3. En relación a la aplicación de la interrupción civil de la prescripción, cuando se dictamina la inadmisibilidad de la acción de amparo aplicando la causal de la existencia de la otra vía dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en la Sentencia TC/0344/18 se dispuso que:

k. Ante esta situación, para superar la indefensión de la amparista, JT Negocios Múltiples, S.R.L, el Tribunal Constitucional procederá a aplicar a la especie el criterio de la interrupción civil de la prescripción desarrollado en la Sentencia TC/0358/17, de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). Al respecto, conviene notar, sin embargo, que la aplicación de este criterio se limitó a las acciones de amparo sometidas con posterioridad a la fecha de publicación de la sentencia aludida —o sea, el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)—, por lo cual quedaron tácitamente excluidos los amparos promovidos antes de dicha fecha, como ocurre en el caso que actualmente nos ocupa, en el que la acción fue promovida el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).

En este contexto, tomando en consideración los elementos de hecho y de derecho previamente ponderados, el Tribunal Constitucional recurre a la prerrogativa establecida en el art. 31.1 de la Ley núm. 137-11, y decide modificar el aludido precedente establecido en la Sentencia TC/0358/17, retrotrayendo su cobertura de aplicación en el tiempo para incluir los amparos sometidos antes del veintinueve (29)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de junio de dos mil diecisiete (2017). En consecuencia, como resultado de esta modificación, la interrupción civil de la prescripción podrá operar en todos los casos en los cuales esta sede constitucional decida inadmitir la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), independientemente de la fecha de sometimiento de la acción. Nótese, sin embargo, que para las acciones de amparo promovidas con anterioridad a la publicación de la Sentencia TC/0358/17, el aludido criterio de la interrupción civil se aplicará siempre que estas últimas se encuentren pendientes de fallo ante el juez de amparo, o ante este colegiado, con ocasión del recurso de revisión constitucional.

l. No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L.

2.4. Conforme lo anterior, entendemos que en su decisión el tribunal a-quo luego de fallar la inadmisibilidad de la acción de amparo aplicando la causal del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, debió incluir las argumentaciones de lugar referente a la interrupción del plazo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, para que de esta forma quedara abierta la vía contenciosa administrativa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria a favor de la señora Olivia Hilton Thomas, evitándose que al momento del apoderamiento del tribunal administrativo se proceda a

dictaminar la inadmisibilidad de la demanda contenciosa administrativa por haber sido presentada de forma extemporánea.

2.5. Destacamos que la no inclusión de la interrupción civil de la prescripción del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, trae consecuencias adversas a la señora Olivia Hilton Thomas, en lo que respecta a tener la vía judicial administrativa ordinaria abierta para que sean sustanciadas sus pretensiones, implicando esto una inobservancia al principio de igualdad y de seguridad jurídica por parte del Tribunal Constitucional, en la medida de que no se le está dando a esa accionante el mismo trato que le ha sido dispensado a los demás accionados, en los procesos de tutela que han sido beneficiados de la aplicación del criterio desarrollado en la Sentencias núms. TC/0358/17 y TC/0344/18, luego de haberse prescrito la inadmisibilidad de esas acciones de tutela utilizando la causal dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

2.6. En vista de lo antes expuesto, somos de postura de que el presente recurso de revisión debió acogerse parcialmente para señalar que en el proceso decidido por el tribunal a-quo entraba en aplicación la interrupción civil de la prescripción del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 en favor de la señora Olivia Hilton Thomas, y no procederse a fallar pura y simplemente su rechazo.

Conclusión

Si bien es cierto que concurrimos con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que sea rechazada la acción de tutela incoada por la señora Olivia Hilton Thomas contra Centro de Gastroenterología de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar, salvamos nuestro voto en lo concerniente a no acoger parcialmente el recurso de revisión para incluir lo relativo a la aplicación de la interrupción civil de la prescripción del plazo previo en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para incoar la demanda contenciosa administrativa.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria